



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Fecha de clasificación: 31 de mayo de 2023
Área: Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia
Clasificación de información: CONFIDENCIAL/PARCIAL
Fundamento Legal: Art 78 de la LTAIPEY y 116 la LGTAIP.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR.- Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés. - - - - -

Vistos: para dictar resolución de segunda instancia, en los autos del toca número 1056/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto por ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 24/2021, relativo al Juicio Ordinario Familiar Contradictorio de Paternidad y Filiación, promovido por ***** ***** ***** ***** en contra de la recurrente y del menor de edad *.*.*, representado por ***** ***** ***** ***** en su calidad de tutor especial.- - - - -

RESULTANDO: - - - - -

PRIMERO. De las constancias judiciales que se tienen a la vista se advierte que los puntos resolutiveos de la sentencia fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 24/2021, relativo al Juicio Ordinario Familiar Contradictorio de Paternidad y Filiación, del cual dimana el presente toca, son del tenor literal siguiente: - - - - -

*“PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ordinario Oral Familiar Contradictorio de Paternidad promovido por el señor ***** ***** ***** ***** y continuando por conducto de su Apoderada *** ***** ***** ***** , en contra de la señora ***** ***** ***** y del menor de edad *.*.*¹, representado en este asunto por ***** ***** ***** ***** en su calidad de tutor especial. En consecuencia, - - - -*

*SEGUNDO.- Se declara que el señor ***** ***** ***** ***** , no es el padre biológico del menor de edad *.*.*. - - - - -*

TERCERO.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítase copia fotostática debidamente certificada de la misma, mediante atento oficio, al

¹ En la sentencia de primera instancia se utilizó el nombre completo del niño, sin embargo, a fin de proteger su identidad, en el presente fallo se sustituirá su nombre por sus iniciales en todas las transcripciones que a él se refieran.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Oficial número Siete del Registro Civil de Mérida, Yucatán, a fin de que proceda **ratificar** la inscripción del acta de nacimiento número mil cuatrocientos uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, correspondiente al menor *******, la cual obra inscrita en el libro número ocho de Nacimientos correspondientes al año dos mil veinte, esto, para que excluya al señor ******* ***** ***** *******, como padre del referido menor de edad *******, y que asimismo, suprima el apellido paterno del referido menor de edad. - - -

CUARTO.- No se hace especial condenación en costas, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo. - - - - -

QUINTO.- Se tiene a las partes por opuestos a la publicación de sus datos personales. - - - - -

SEXTO. De conformidad con el numeral 217 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, se tiene por notificados a las partes de la presente resolución y queda a su disposición copia de la misma en la Secretaría del Juzgado y cúmplase.” - - - - -

SEGUNDO. En contra de la sentencia recurrida, cuyos puntos resolutivos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, la recurrente ******* ***** ******* interpuso su recurso de apelación, el cual fue admitido el quince de noviembre del dos mil veintidós, por lo que se ordenó remitir al Tribunal Superior de Justicia del Estado, el expediente original 24/2021 así como los discos versátiles digitales que contuvieran las grabaciones relativas a las audiencias celebradas con motivo de dicho asunto; asimismo, se emplazó a la apelante para que en el término de tres días para que compareciera ante la expresada superioridad a continuar con su alzada. - - - - -

El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido de la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, el oficio número tres mil quinientos noventa y nueve, diagonal dos mil veintidós, de fecha seis de diciembre del mismo año, con el que remitió el expediente 24/2021, así como tres discos versátiles digitales; y se mandó a formar el toca de rigor. - - - - -

Asimismo, se tuvo por presentada a la nombrada ******* ******* continuando en tiempo su recurso, precisamente con su respectivo escrito de expresión de agravios, del cual se dio vista a su contraparte por el término de tres días para el uso de sus derechos. Igualmente, se hizo saber a las partes que el trámite del presente



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

asunto se sujetaría al Código de Procedimientos Familiares del Estado. -----

En proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés se hizo del conocimiento de los interesados que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en la actualidad se encuentra integrada por la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera; la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo, Magistrada Segunda; y el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, Magistrado Tercero. -----

Por medio de auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se designó como ponente en este asunto a la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong, Magistrada Primera de esta Sala. -----

Finalmente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés se señaló para la celebración de la audiencia de alegatos el ocho de marzo del mismo año, a las ocho horas con cuarenta minutos, en el local que ocupa esta Sala, la cual se verificó con el resultado que consta en la actuación correspondiente, citándose a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. Esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, 3, 4, 6 y 9 del Acuerdo General número EX17-221216-01, del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veintidós, vigente a partir de esa misma fecha, por tratarse de un medio de impugnación hecho valer en contra de la sentencia en materia familiar dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Judicial del Estado, con residencia en Mérida, Yucatán, donde este tribunal ejerce jurisdicción. -----

SEGUNDO. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428, fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. -----

TERCERO. En el caso de que se trata, la señora ***** , inconforme con la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 24/2021, relativo al Juicio Ordinario Familiar Contradictorio de Paternidad y Filiación de donde dimana el presente toca, interpuso su recurso de apelación, y al continuarlo, formuló los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada; y con el objeto de determinar en justicia dicho recurso, procede entrar al estudio de los agravios expresados por la recurrente. -----

CUARTO. En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que la inconforme expresó en su correspondiente memorial que obra acumulado a este toca, tomando en cuenta además que el que el artículo 396 y demás relativos del Código de Procedimientos Familiares del Estado, no exigen la formalidad de su transcripción. -----

Sirve de apoyo a este criterio, por analogía de razón, la Jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO**



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”²; así como el Precedente Obligatorio emitido por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, titulado: “SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES.”³ -----

QUINTO. ANALISIS DE FONDO. -----

De la revisión de las constancias que integran el presente toca y de los autos originales que se tienen a la vista, se advierte que a consecuencia del resultado de marcadores de ADN para determinar la paternidad o parentesco genético, que une al señor ***** ***** ***** ***** con el niño *.*.* de identidad reservada, siendo la madre la señora ***** ***** ***** , realizadas en la persona de cada una de ellos, por la Química ***** ***** ***** , como perito designada por las partes, se concluyó que excluyen al señor ***** ***** ***** ***** como el padre biológico del menor de edad de iniciales *.*.*. - - -

En ese tenor, la Jueza responsable declaró que el señor ***** ***** ***** ***** , no es el padre biológico del niño de iniciales *.*.*., por lo que ordenó que una vez ejecutoriada la citada resolución, procedería remitir copia fotostática debidamente certificada de la misma, al Oficial número Siete del Registro Civil de Mérida, Yucatán, para que rectifique la inscripción del acta de nacimiento número mil cuatrocientos uno, de fecha cinco de octubre del año dos mil veinte, correspondiente al menor de edad de iniciales *.*.*., la cual obra inscrita en el libro número ocho de Nacimientos, del año dos mil veinte, para que se excluya como padre al señor ***** ***** ***** ***** y se suprima el apellido paterno correspondiente. -----

En oposición, la señora ***** ***** ***** expresó el agravio que causa la citada resolución, manifestando que la Juzgadora,

² Materia(s): (Común) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o. J/129, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro digital: 19647.

³ Precedente Obligatorio clave de control PO.TC.10.012.Constitucional emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

pasó por alto los derechos de su hijo menor de edad, en virtud de que dejó de valorar la petición que le hizo cuando dio contestación a la demanda, consistente en que una vez comprobada la inexistencia del vínculo biológico entre su hijo y el señor *****
***** ***** *****, como consecuencia jurídica, realizara el cambio del nombre y apellidos, para debida protección del niño. - - - - -

Como parte de sus alegaciones, dijo la apelante que su hijo sufre una afectación directa al ser señalado y prejuzgado, porque el nombre que tiene se lo puso el referido ***** ***** ***** , además expresa que el menor de edad no se reconoce con ese nombre y sí con el que desea ponerle, ya que desde que promovieron la demanda, comenzó a llamarlo de manera distinta y obligarlo a continuar con dicho nombre, estaría violando sus derechos de prioridad, identidad, a no ser discriminado, a vivir en condiciones de bienestar, a un sano desarrollo integral, a la seguridad jurídica y al debido proceso. - - - - -

Identificación del problema. De los motivos de disenso planteados por la apelante, surgen las siguientes interrogantes jurídicas: - - - - -

La primera pregunta: - - - - -

¿La Jueza se pronunció al dictar sentencia definitiva, sobre la solicitud que le hicieron de cambiar el nombre y los apellidos del niño de iniciales *.*.*? - - - - -

La respuesta a dicha pregunta, es **no**, y resultan parcialmente fundados los agravios de la apelante, porque después de revisar minuciosamente la sentencia definitiva impugnada, se advierte que efectivamente la jueza no dio contestación a la petición que le hicieron en el escrito de contestación de la demanda, con respecto al cambio de nombre y apellidos del niño de iniciales *.*.* , pasando por alto, la citada autoridad judicial, que los jueces tienen la obligación de pronunciarse sobre todo cuanto haya sido alegado



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

por las partes, debiendo resolver en forma expresa y precisa con arreglo a la pretensión deducida y a las excepciones o defensas opuestas. -----

En ese tenor, hay que recordar el principio de congruencia de las sentencias, el cual estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda, con la contestación formulada por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. -----

Entonces, si bien el tema del cambio de nombre y apellidos del niño no fue la parte medular de la litis, era una pretensión que debió ser resuelta por la Juzgadora, ya que no puede pasarse por alto que la rectificación del acta de nacimiento fue una consecuencia que ocurrió al proceder el Juicio Ordinario de Paternidad, lo cual, básicamente, significó una modificación al acta de nacimiento del menor de edad. Sin embargo, esa omisión no es suficiente para proceder a la revocación o modificación de la sentencia, por los motivos y fundamentos que se expresan a continuación. -----

La segunda interrogante que nos toca atender es: -----

¿Procede la modificación del nombre y los apellidos del menor de edad involucrado, en un juicio de filiación y paternidad? -----

La respuesta es **no** y no procede modificar el nombre o los apellidos de una persona en un procedimiento en el que solo se ofrecieron pruebas sobre la filiación y/o el reconocimiento o desconocimiento de paternidad, resolviéndose únicamente sobre dicha materia. Por las razones siguientes: -----

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce el derecho humano al nombre, en el artículo 29, donde estatuye que: -----

*“... En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, **al nombre**, a la nacionalidad...”*-----



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Por otra parte, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que: - - - - -

*“Toda persona **tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos**. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.” -*

En ese contexto, asumiendo que el nombre de las personas es un elemento que integra el derecho a la identidad, no se puede negar que también se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, que tienen especial incidencia en el ámbito en que la persona se ve a sí misma y quiere proyectarse hacia los demás.⁴ - - - - -

Por lo mismo, es importante reflexionar que cuando el nombre causa una afectación psicológica o social grave a las personas, incluso a un menor de edad, claramente podría ser objeto de modificación para ajustarlo a la realidad social que vive esa persona, ya que si ante la sociedad se ha identificado constantemente con determinado nombre, entonces ello forma parte de su biografía, es decir, de su “*verdad personal*”, pues la identidad se construye durante toda la vida del ser humano, comprendiendo elementos que van más allá de una “*verdad biológica*”. - - - - -

En lo que nos interesa, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, prevé lo siguiente: - - - - -

“Equivocación o defecto detectado dentro de las 24 horas. Artículo 18.- Cuando en un acta se detecte una equivocación o defecto dentro de los 3 días hábiles siguientes a su elaboración, se deberá cancelar y elaborar enseguida una nueva acta con las referencias debidas, misma que será firmada por los interesados. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior lo previsto en los artículos 110 y 111 de esta Ley y el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hija o hijo en los términos del Código de Familia. Las rectificaciones o modificaciones de actas del estado civil que cambien o alteren la esencia del acto registrado serán de la exclusiva competencia de la autoridad judicial.” - - - - -

“Procedencia de la rectificación de actas. Artículo 105.- Las rectificaciones de actas proceden para: I.- Cambiar algún nombre u otra

⁴ Tesis de la Décima Época. Registro: 2000343. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.). Página: 275. (SCJN, 2012).



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

circunstancia, ya sea esencial o accidental, y II.- Subsanan vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas.”- - - - -

“Personas que tienen derecho a solicitar la rectificación. Artículo 106.- Tienen derecho a solicitar la rectificación de un acta, en los casos a que se refiere el artículo anterior: I.- **Las personas de cuyo estado civil se trate**; II.- **Las personas que se mencionen en el acta y tengan relación con el estado civil de alguno**; III.- Los herederos de las personas comprendidas en las 2 fracciones anteriores, y IV.- Los adoptantes, en los casos establecidos en el artículo 370 del Código de Familia.” - - - - -

“Acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación. Artículo 107.- El Director emitirá el acuerdo de procedencia o improcedencia de la rectificación solicitada con base en la información que aporten los interesados.”- - - - -

Derecho de la persona mayor de edad para solicitar modificación de acta. Artículo 110.- **Cualquier persona mayor de edad** podrá comparecer ante el Oficial que corresponda para solicitar, por una sola vez, la modificación del nombre propio con el que fue inscrito en su acta de nacimiento.” - - - - -

En este sentido, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, dispone: - - - - -

“Artículo 262.- Las acciones del estado civil son todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, defunción, el matrimonio o la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento de hijos o hijas, la tutela, la terminación del matrimonio, la ausencia o, en su caso, el combate a alguna de las constancias del Registro Civil, porque sea nula, o **porque se pida su rectificación.”** - - - - -

De los referidos artículos, se desprende que la “acción del estado civil” permite combatir algunas de las constancias del registro civil, ya sea porque es nula o porque se pida su rectificación o modificación, siendo que, en este último caso, cuando se solicita para cambiar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental o para subsanar vicios o errores que alteren o cambien la esencia del acto consignado en las mismas, será de la exclusiva competencia **de la autoridad judicial.** - - - - -

Asimismo, en lo sustancial, las únicas personas que podrían solicitar esos cambios son **las personas de cuyo estado civil se trate**, así como, **las personas que se mencionen en el acta y tengan relación con el estado civil de alguno.** - - - - -

Dicho lo anterior, es importante mencionar lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

en el Amparo Directo en Revisión 2424/2011, respecto al alcance del derecho humano al nombre, que el derecho a la identidad es entendido como el conjunto y resultado de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, distinguiéndola de los demás a través de elementos o datos como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos, etcétera, o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos. - - - - -

Precisando además, que la procedencia de la solicitud de modificar el nombre para adecuarlo a la realidad social de una persona, no desborda el principio de seguridad jurídica o al menos no conlleva su desplazamiento total, por el contrario, está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre como resultado de un proceso durante el cual la persona se auto identificó y decidió ostentarse con él por un periodo de tiempo prudente y significativo, de forma continua, ininterrumpida y permanente a tal grado que logró anclar su identidad. - - - - -

De este modo, la tutela del principio de seguridad jurídica en esos supuestos, se cristaliza al momento en el que **el juez verifica con base en las pruebas que se ofrezcan para ello, que el nuevo nombre efectivamente constituye el elemento a partir del cual dicha persona es identificada en la sociedad** y en el cúmulo de relaciones que desarrolla en su día a día. - - - - -

En función de ello, todos los elementos que configuran la identidad de una persona **deberán reflejarse en el acta de nacimiento**, la cual se trata de un documento a través del cual una persona se individualiza dentro de la sociedad. Así lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y aún mantiene la tesis de rubro: - - - - -

“ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE SU MODIFICACIÓN, CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1193 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA,



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

RESPECTO DE LOS DATOS ASENTADOS EN ELLA, CUANDO SE TRATE DE ADECUAR SU CONTENIDO A LA REALIDAD SOCIAL.”⁵ -----

Por tanto, es aún más claro que el derecho humano al nombre, cumple con la función de que una persona sea reconocida por la sociedad, como también se manifiesta en la Tesis de rubro: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES”.** ⁶ **Y si bien admite la posibilidad de modificación,** esto no quiere decir que pueda darse siempre y en todos los casos, de ahí que **dicha posibilidad de variar, sí puede verse limitada.** -----

Por eso mismo, a la luz de ciertos parámetros, el legislador puede establecer las causas que justifiquen la modificación del nombre y será con base en aquéllas que se analice la validez de talas previsiones, a fin de evitar que la variación conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, un actuar de mala fe, que se vaya en contra de la moral, se busque defraudar a terceros o por la mera voluntad de la persona aunque esta resulte vana o caprichosa. ---

Ahora bien, en el caso particular, resulta claro que es a un menor de edad a quien se le pretende cambiar el nombre y los apellidos, asimismo, se advierte que la promovente, desea modificar el nombre y apellidos de su hijo, argumentando que el citado no se identifica con su nombre actual, sin embargo, también refiere que fue ella quien decidió llamarlo de otra manera, cuando se enteró que el demandado inició el juicio de desconocimiento de paternidad -----

De hecho, **es evidente que la demandada nunca reiteró esa petición durante el juicio,** como para provocar que el juzgador valorara la solicitud o, en su defecto, pudiera prevenirla sobre la

⁵ Tesis XII.C.16 C (10a.) de la Décima Época, Registro digital: 2015333, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2398.

⁶ Tesis de la Décima Época. Registro: 2000213. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.). Página: 653. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2012



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

falta de pruebas con respecto a ello, pues logró verse que la ciudadana ***** , nunca ofreció las probanzas para acreditar la petición que hace exclusivamente en la contestación de la demanda, entonces no comprobó que ciertamente el niño se reconoce a sí mismo con un nombre diferente, ya que la realidad es que el menor de edad involucrado apenas va a cumplir los **** años de edad, porque nació el ***** de ***** de *** ***, por ello, no existe certeza de cómo se reconoce e identifica a sí mismo.

Habida cuenta lo anterior, **es improcedente el segundo agravio que hizo valer la apelante**, y a mayor sustento, traemos a colación el principio de interés superior de la niñez, el cual debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes⁷; así, cuando se tome una determinación que les afecte en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, a fin de salvaguardar tanto su interés superior, como sus garantías procesales; de ahí que, todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en las decisiones que les atañen, sin importar su edad, por lo que deben establecerse y adaptarse los procesos de escucha conforme a su edad, además, es importante plantear la revisión de medidas cuando la capacidad para opinar y participar del niño evolucionen.

A mayor énfasis, se encuentra la tesis de rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.”**⁸ - - - - -

De igual forma, conviene citar la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 8, indica: *“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a **preservar su identidad**, incluidos la nacionalidad, **el nombre** y las relaciones familiares de conformidad*

⁷ Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁸ Tesis de Décima Época. Registro: 2006593. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. /J. 44/2014 (10a.). Página: 270. (SCJN, 2014).



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

con la ley sin injerencias ilícitas.” Al anterior artículo hay que vincularle de manera estrecha lo dispuesto por el artículo 3, que a la letra dispone: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”** - - - - -

Además, dentro del abanico de derechos y garantías que poseen los menores de edad, tampoco se pierde de vista el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes, al **libre desarrollo de la personalidad**, el cual de la misma manera debe respetarse y garantizarse, porque se constituye como un prerequisite necesario para que los niños, niñas y adolescentes puedan verdaderamente desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos. - - - - -

Consecuentemente, no basta con que la apelante señale que desea un cambio de nombre y apellidos, porque dejó de llamar a su hijo con su actual nombre, para autorizarle esa modificación, más bien, es necesario conocer la verdadera identidad del niño y escuchar su opinión, de ser posible, esto a través de los lineamientos precisados en párrafos precedentes, siendo ésta la única forma de proteger su integridad, así como, su pleno desarrollo, de manera apropiada. - - - - -

De hecho, aun cuando la solicitante hubiese ofrecido las pruebas que sustentaran su petición, conviene aclararle que la vía correcta para dilucidar tal hecho no es precisamente dentro del juicio de filiación y desconocimiento de paternidad que fue llevado a cabo, lo que igualmente, hace insuficientes e improcedentes sus agravios, sino que debió ser a través de la vía ordinaria oral contenciosa familiar, de conformidad con el precedente aislado emitido por esta Sala Colegiada, con número de identificación y texto siguientes: - - - - -

“PA.SCF.I.145.021.Familiar ESTADO CIVIL Y FILIACIÓN. LA RECTIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO CIVIL POR EL CAMBIO DE APELLIDO, NO LOS MODIFICA, CUANDO PERMANECEN



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

INTACTOS EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITEN ESTABLECER AQUELLOS. *Del análisis conjunto de los artículos 18, 105, 106, 107 y 110 de la Ley del Registro Civil y 262 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del estado de Yucatán, se desprende la existencia de la figura denominada acción del estado civil, que permite combatir alguna de las constancias del registro civil, ya sea porque es nula o porque se pida su rectificación, siendo dichas acciones de la exclusiva competencia de la autoridad judicial. Así, las rectificaciones de actas proceden para cambiar algún nombre u otra circunstancia esencial o accidental y para subsanar vicios o errores, sin alterar ni cambiar la esencia del acto consignado en las mismas, y pueden solicitarlas, entre otras, las personas que se mencionen en dichas actas y tengan relación con el estado civil de alguna persona, **mediante el juicio ordinario oral familiar** correspondiente.” -----*

Por los razonamientos ya citados, se reitera que: No se puede acceder al cambio de nombre y apellidos del menor de edad de identidad reservada, pues no fue la materia medular del juicio que se realizó ante la primera instancia, por lo que procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todos y cada uno de sus aspectos. -----

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE: -----

PRIMERO.- Son parcialmente fundados pero **IMPROCEDENTES** los agravios de la señora *****. En consecuencia, -----

SEGUNDO.- Atendiendo al interés superior de la niñez, se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar, en el expediente marcado con el número 24/2021, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar Contradictorio de Paternidad. - - -

TERCERO. Notifíquese; devuélvase a la jueza de origen el expediente original y los tres discos versátiles digitales remitidos para su revisión, así como copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento y, una vez hecho, archívese este toca como asunto concluido. Cúmplase. -----

Así lo resolvió la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

Tribunal Superior de Justicia

Magistrados que la integran; Primera, la Licenciada en Derecho Patricia del Socorro Gamboa Wong; Segunda, la Maestra en Derecho Sary Eugenia Ávila Novelo; y Tercero, el Licenciado en Derecho Alberto Salum Ventre, habiendo sido ponente la primera de los nombrados, en la sesión de fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.

Firman los Magistrados que integran la Sala Colegiada Civil y Familiar, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, quien da fe de lo actuado. Certifica. -----

MAGISTRADA PRIMERA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LIC. PATRICIA DEL SOCORRO GAMBOA
WONG

MAGISTRADA SEGUNDA
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MD. SARY EUGENIA ÁVILA NOVELO

MAGISTRADO TERCERO Y PRESIDENTE
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
LIC. ALBERTO SALUM VENTRE

SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR
MD. GISELA DORINDA DZUL CÁMARA

Esta hoja corresponde a la última parte de la resolución de segunda instancia de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el toca número 1056/2022, relativo al recurso de apelación interpuesto, por ***** ***** ***** , en contra de la sentencia de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veintidós, dictada por la Jueza Séptima de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 24/2021, relativo al Juicio Ordinario Familiar Contradictorio de Paternidad y Filiación, promovido por el señor ***** ***** ***** ***** , en contra de la recurrente y del menor de edad ***** ***** ***** , representado por ***** ***** ***** ***** en su calidad de tutor especial.

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales (nombres de las partes, estado civil, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles). Fundamento Artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.